DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHO DE NOMBRE.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo sexto, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 7, 10 fracción I, 59, párrafo segundo; 63, párrafos segundo y tercero y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión de Administración Pública Local somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente Dictamen relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, conforme a lo siguiente:

PREÁMBULO

I. Con fundamento en los artículos 44 fracción XIII y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Y 19 fracción XIII del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/956/13 de fecha dos de agosto del dos mil trece, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHO DE NOMBRE,** presentada por los Diputados Laura Iraís Ballesteros Mancilla y Andrés Sánchez Miranda del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

II. Esta Comisión de Administración Pública Local, es competente para conocer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHO DE NOMBRE,** presentada por los Diputados Laura Iraís Ballesteros Mancilla y Andrés Sánchez Miranda del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracción II, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 52, 59 y 60 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los diputados integrantes de las Comisión de Administración Pública Local, se reunieron el día 10 de diciembre de 2013, para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la iniciativa con proyecto de decreto sujeta a análisis plantea, entre otras cosas:

> De la efectividad del transporte público depende la movilidad, la economía, las finanzas públicas, el medio ambiente y el bienestar cotidiano de los habitantes grandes centros urbanos modernos.
>
> El Distrito Federal es una de las ciudades que más depende de su red de transporte colectivo. Casi tres cuartes partes de los capitalinos la ocupan para sus traslados cotidianos, lo que, de acuerdo a las cifras del INEGI, se traduce en más de 15 millones de viajes en transporte público todos los días. En concreto, el 20.3% de los viajes totales se realizan en auto particular, 6.2% en taxi, 45.2% en minbús y combi, 10.1% en autobús, 1.7% en Metrobús,

y 14% en Metro. Estos datos destacan la intensidad del uso del Metro y el Metrobús, sistemas que son administrados y operados directamente por el Gobierno del Distrito Federal[1].

El enorme costo de operación y el subsidio de la red conducen a constantes dificultades presupuestales. Por ejemplo, en el año 2007, el subsidio del transporte público era de 4,144 millones de pesos, y tan solo dos años después, en 2009, aumentó a 6,708 millones de pesos anuales. El presupuesto y el gasto ejercido por la Secretaría de Transportes y Vialidad de la Ciudad de México (SETRAVI), en sus organismos de transporte público (Servicio de Transportes Eléctricos del DF, Red de Transportes de Pasajeros del DF, Metro y Metrobús) aumentó aproximadamente de 9 a 12 mil millones de pesos entre 2004 y 2009[2]. La voluntad del gobierno capitalino por no afectar la economía de las familias con el aumento de tarifas entra en constante conflicto con las importantes cargas presupuestales que suponen el mantenimiento, la obra y el subsidio de la red de transporte colectivo de la ciudad.

Sin embargo, existen formas por las que los gobiernos reciben recursos para mantener, mejorar y financiar subsidios en sus sistemas de transporte colectivo que no implican mayores costos para la sociedad. Una de las más extendidas a nivel mundial, y que ha entrado en auge para el transporte público en los últimos años, es la llamada "*naming rights*" (derechos de nombre). Consiste en que el gobierno local acuerda con una empresa la colocación del nombre de alguna de sus marcas en los nombres de edificios o espacios públicos.

De esta manera, se logran captar recursos, generando ingresos adicionales a las autoridades, tal es el caso de los recursos autogenerados del sistema Metrobús que han servido, entre otras cosas, para invertirlos en el sistema de monitoreo. También, se brinda una forma legítima y productiva a las empresas que operan en la ciudad para promocionar productos o aportaciones a

[1] Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, Diseño e instrumentación de la política de transporte público colectivo de pasajeros en el Distrito Federal, 2011.
http://www.evalua.df.gob.mx/files/recomendaciones/evaluaciones_finales/ev_transp.pdf
[2] Ibid.

proyectos comunitarios, así como estrechar un vínculo de pertenencia con la ciudad en cuestión.

Uno de los espacios públicos más comunes para colocar nombres publicitarios son las estaciones de metro. Así, por ejemplo, en Nueva York, Estados Unidos, las autoridades de la ciudad llegaron a un acuerdo con el banco inglés Barclays para añadir su nombre a una estación de metro a cambio del pago de $200,000 USD anuales[3]. Esta misma estrategia se ha repetido en otras grandes ciudades del mundo como Wuhan (China)[4], Boston[5], Chicago[6] y Madrid[7], tan solo por mencionar algunas de diversos países pertenecientes a diversas culturas, continentes, y sistemas político - económicos.

El Distrito Federal tuvo la experiencia reciente de cambiar el nombre de una de sus estaciones de metro, pues en enero del año en curso, la Estación Ferrería, de la Línea 6 del Metro, cambió su nombre por el de Ferrería/Arena de Ciudad de México, lo que ocasionó cuestionamientos en la opinión pública por haberse realizado de manera completamente gratuita, a diferencia de lo que sucede a nivel internacional[8]. Sin embargo, es de notar que no existe el mecanismo legal en los ordenamientos locales para efectuar una operación de esta naturaleza, es decir, la utilización publicitaria del nombre de estaciones de Metro o Metrobús.

Para evitar que los recursos captados por este medio se destinen a ramos distintos del presupuesto de egresos de la ciudad, la nueva disposición especificaría el posible destino de los recursos captados por este medio, mismo que se limitará al mantenimiento o mejora de la infraestructura de transporte público de la ciudad o a inversiones sociales relacionadas al transporte.

[3] http://www.nytimes.com/2009/06/24/nyregion/24naming.html?_r=0
[4] http://www.globaltimes.cn/content/744712.shtml
[5] http://www.bostonglobe.com/metro/2012/06/26/mbta-seek-corporate-sponsorships/urNrlo1gbu8DYZCeIFTGzL/story.html
[6] http://articles.chicagotribune.com/2012-05-30/news/chi-cta-offers-naming-rights-to-11-stations-20120530_1_clybourn-red-line-penny-rides-train-tracker
[7] http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/03/12/madrid/1331581839_273393html
[8] http://www.animalpolitico.com/2013/01/regala-metro-estacion-a-empresa-arena/

La Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal es el ordenamiento que tiene por objeto regir sobre el patrimonio del Distrito Federal, mismo que se compone por bienes del dominio público y bienes del dominio privado (artículo 16 Fracción II).

De acuerdo al precepto anterior, las estaciones de Metro y Metrobús forman parte de los bienes públicos de la ciudad, pues son inmuebles destinados a la prestación de un servicio público por el Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 105, contempla la figura del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), misma que consiste en *"en el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado".*

El concepto de uso se encuentra previsto en el artículo 1049 del Código Civil del Distrito Federal: "El uso da derechos para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario...". Debido a que en el caso hipotético que atañe al presente proyecto se estaría ocupando el nombre del inmueble con fines publicitarios, queda claro que se trataría del uso de la propiedad.

Resulta evidente que la figura del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) sería la adecuada para efectuar la transacción que se planeta legalizar.

Para asignar un nuevo nombre a una estación de Metro, los cambios se efectúan mediante acuerdos del Consejo de Administración[9]. Estos acuerdos se fundamentan en el Estatuto Orgánico del Metro, artículo 10, en el que se establece que esté Consejo de Administración tiene la facultad de "dictar los acuerdos

[9] http://www.reforma.com/ciudad/articulo/686/1370988/

y resoluciones que resulten necesarios para preservar la prestación del servicio" (Fracc. XVIII). En el artículo 70 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que el Consejo de Administración de la Entidad Paraestatal tiene la atribución de "aprobar la estructura básica de la organización de la entidad y las modificaciones que procedan de la misma; y el estatuto orgánico de la organización correspondiente, tratándose de organismos descentralizados".

El cambio de nombre de estaciones del Metrobús opera de manera análoga al del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", pues en el artículo 10, fracción VIII de su Estatuto Orgánico se establece que el Consejo tiene la facultad de "en general, desempeñar todas las actividades que estén comprendidas en el objeto del Organismo".

Este mecanismo es relevante, pues después de celebrarse el PATR, se procedería al cambio del nombre mediante el acuerdo de los Consejos de Administración de los organismos descentralizados del Sistema de Transporte Colectivo Metro y del Metrobús.

La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, si bien su artículo 1 señala que la misma "tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal", no comprende la publicidad efectuada a través de los derechos de nombre.

Por lo tanto, resulta pertinente por lógica legislativa, la introducción de un ordenamiento especial para legalizar y regular la operación de utilizar el nombre de una estación de Metro o Metrobús.

Así, se logrará utilizar el espacio y el patrimonio público de la ciudad en beneficio de los capitalinos, traduciéndose en mejoras directas a su nivel de vida, aprovechando una oportunidad que ha redituado positivamente en docenas de grandes ciudades en el mundo.

Es en mérito de lo anteriormente expuesto, que se propone a este órgano legislativo la siguiente:

Artículo único: se propone la creación de la **LEY DE LOS ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHO DE NOMBRE**, para quedar como sigue:

LEY DE LOS ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHO DE NOMBRE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la **utilización, uso, goce y patrocinio** del nombre de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", **del Organismo Descentralizado "Metrobús" y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal** para fines publicitarios y de contribución comunitaria.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Anunciante: Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios, marcas o actividades en los nombres de las estaciones de metro, Metrobús, trolebús y tren ligero

II. Anuncio Especial de Derecho de Nombre: La palabra o palabras que se adjuntan al nombre de una estación de Metro o Metrobús, así como el logotipo que sustituye al original, durante el tiempo que subsista el Permiso Administrativo Temporal Revocable;

III. Contribución comunitaria: Es el aprovechamiento recibido por la Ciudad, a través del Gobierno del Distrito Federal, como contraprestación por el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable para un Anuncio Especial de Derecho de Nombre a un anunciante. La contribución comunitaria tendrá que realizarse en la estación, su entorno o afuera de ésta, siempre y cuando sea para mejorar o eficiente el servicio a los usuarios, en la que se vaya a ejercer el Anuncio Especial de Derecho de Nombre.

IV. Costos de adaptación: Los costos que implican el cambio de nombre de las estaciones, incluyendo el cambio de letreros, mapas y señalización;

V. Estación: Inmueble en el que el Metro, Metrobús, Trolebús y Tren ligero reciben y desalojan pasajeros;

VI. Metro: El Sistema de Transporte Colectivo del Distrito Federal;

VII. Metrobús: El sistema de transporte público operado por el organismo público descentralizado "Metrobús";

VIII. Permiso Administrativo Temporal Revocable: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral un Anuncio Especial de Derecho de Nombre;

IX. Secretaría: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 3.- Son facultades de la Secretaría:

I. Definir las estaciones que estén disponibles para la colocación de Anuncios Especiales de Derecho de Nombre. No podrán considerarse las que el Metro y el Metrobús excluyan por actualizarse los supuestos previstos en esta Ley;

II. Fijar las bases para la recepción anual de ofertas sobre las estaciones que estén disponibles, mismas que deberán contener criterios de desempate, causas de revocación e imposición de multas, conforme a lo establecido en la presente Ley, así como publicar la convocatoria correspondiente;

III. Otorgar los Permisos Administrativos Temporales Revocables para Anuncios Especiales de Derecho de Nombre a aquellas personas físicas o morales que ofrezcan la mayor contribución comunitaria por los mismos, conforme a lo establecido en la presente Ley;

IV. En su caso, revocar los Permisos Administrativos Temporales Revocables por actualizarse los supuestos previstos en la presente ley y en el propio Permiso;

V. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- Es facultad de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal:

I. Emitir su opinión sobre el rango de valor monetario de la contribución social sobre el que debe de basarse la Secretaría para otorgar un Permiso Administrativo Temporal Revocable, así como fijar el valor mínimo que deberá tener la contribución social para cada estación, con base en la rentabilidad del inmueble en cuestión;

II. Comunicar su opinión, de manera privada a la Secretaría, sobre las ofertas recibidas en cada convocatoria, considerando el impacto financiero, logístico y de contaminación visual que tendría cada proyecto;

Artículo 5. - Es atribución de los Consejos de Administración de los organismos descentralizados del Metro y Metrobús:

I. Emitir su opinión sobre las ofertas recibidas por la Secretaría en cada convocatoria, considerando el impacto financiero, logístico y de contaminación visual que tendría cada proyecto;

II. Enviar a la Secretaría la lista de estaciones inelegibles por motivos previstos en la presente Ley, misma que le será requerida por la Secretaría antes de publicarse la convocatoria prevista en el Capítulo Tercero de esta Ley.

III. Enviar a la Secretaría las estimaciones de los costos de adaptación de su servicio a los Anuncios Especiales de Derecho de Nombre, para que éste los incluya como parte de la contraprestación de los anunciantes; así como recibir este importe de la Secretaría para proceder a hacer los cambios necesarios en sus instalaciones.

IV. Tomar las medidas pertinentes para adaptar el servicio a los Anuncios Especiales de Derecho de Nombre;

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHOS DE NOMBRE

Artículo 6.- Para definir las estaciones sobre las cuales se las que se podrán colocar Anuncios Especiales de Derechos de Nombre, la Secretaría deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

I. Elegibilidad: Que no hubieran sido excluidas por los organismos públicos descentralizados;

II. Rentabilidad: Que se destaquen por su localización, infraestructura y afluencia como una opción de particular valor para la colocación de un Anuncio Especial de Derecho de Nombre;

III. Potencial de contribución: Que resulten particularmente atractivas para recibir Contribuciones Comunitarias.

Artículo 7.- Los Consejos de Administración de los Organismos Descentralizados del Metro, Metrobús y Servicio de Transportes Eléctricos podrán excluir a estaciones por los siguientes motivos especiales:

I. Por el valor histórico, conmemorativo, memorial o cultural que tenga el propio nombre de la estación;

II. Por la posible generación de confusión o dificultad especial para los usuarios;

III. Porque coincida con un sitio de particular valor histórico o cultural;

Artículo 8.- Las contribución social deberá versar sobre los siguientes objetivos:

I. Una mejora directa en la infraestructura del servicio en cuestión;

II. El apoyo o descuento de la tarifa del servicio a grupos específicos, limitado en los términos del Permiso Administrativo Temporal Revocable.

Artículo 9.- El Anuncio Especial de Derecho de Nombre comprende las palabras adjuntadas al nombre de la estación, así como el logotipo de la estación.

Artículo 10.- El contenido literal y el logotipo de los Anuncios Especiales de Derechos de Nombre se sujetarán a las siguientes condiciones:

I. No podrán contener propaganda o publicidad electoral, de acuerdo a las definiciones del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. No podrá contener ningún tipo de ofensa o mensaje que de manera implícita sea discriminatorio.

III. No podrá contener un mensaje religioso;

IV. No podrá tener el fin de denostar personas o instituciones públicas o privadas.

V. No podrá tener como fin el homenaje de obras, fechas, instituciones o personas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONVOCATORIA ANUAL PARA RECIBIR OFERTAS DE ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHOS DE NOMBRE

Artículo 11.- La Secretaría deberá emitir la convocatoria a más tardar el último día del mes de marzo de cada año y será publicada por lo menos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos diarios de circulación Nacional. La publicación de la convocatoria y la recepción de ofertas no obligan a la Secretaría a otorgar Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Para el caso de que en un año no hubiera estaciones disponibles o que no sean susceptibles de anuncio especial de derecho de nombre, la Secretaría también tendrá que publicar como se ordena en el presente artículo dicha decisión.

Artículo 12.- Antes de publicar la convocatoria, la Secretaría deberá de contar con la lista de las estaciones excluidas por los Consejos de Administración, así como la opinión financiera de la Oficialía Mayor, contemplada en el artículo 4 fracción I de la presente ley.

Artículo 13. - La convocatoria deberá de contar, como mínimo, con lo siguientes elementos:

I. Que la autoridad convocante es el Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal;

II. El objeto de la convocatoria;

III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones y el costo de dichas bases;

IV. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones;

V. Fecha, hora y lugar de las respuestas a las ofertas.

Artículo 14.- Las bases de la convocatoria para la recepción de ofertas deberán de contener como mínimo lo siguiente:

I. La mención de que la Secretaría es responsable de la recepción de ofertas;

II. Las características generales de las estaciones que serán materia, en su caso, del Permiso, las cuales incluirán el croquis de la ubicación de los predios y, en su caso, la delimitación del espacio a usar y aprovechar, acompañado de medidas, linderos y colindancias;

III. Señalamiento de los requisitos cuyo incumplimiento podrá ser causa de descalificación;

IV. Los requisitos mínimos para acreditar la solvencia técnica y económica y los criterios para desechar las solicitudes de interesados, así como para seleccionar al ganador del sorteo;

V. Los requisitos mínimos para acreditar la solvencia técnica y económica y los criterios para desechar las solicitudes de interesados, así como para seleccionar al ganador del sorteo;

VI. El monto mínimo al que ascenderá la contribución social por cada una de las estaciones elegibles;

VII. Los montos de los costos de adaptación que tendrán que cubrir los permisionarios.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHOS DE NOMBRE

Artículo 15.- Los Permisos Administrativos Temporales Revocables para el Anuncio Especial de Derecho de Nombre, confieren a una persona física o moral la anexión del nombre de una marca, producto o empresa, a la de una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro, del Organismo Descentralizado "Metrobús", o **del** Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal en los términos de la presente ley.

Los Permisos deberá otorgarlos la Secretaría previa convocatoria para la recepción de ofertas.

Los Permisos tendrán la duración de tres años, pudiendo prorrogarse por períodos de dos años.

Artículo 16.- El Permiso será otorgado por la Secretaría a la persona física o moral que resulte elegida tras la recepción de ofertas que para tal efecto se celebre previamente.

Para la selección de ofertas a las que se les otorgará el Permiso Administrativo Temporal Revocable, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

I. El cumplimiento en tiempo y forma de la entrega de la oferta;

II. El impacto social positivo, justificado por el oferente y constatado por la Secretaría, que resulte de la contribución social propuesta;

III. La solvencia técnica y económica de los oferentes y el monto o presupuesto que se designará como contribución comunitaria...

Artículo 17.- Una vez otorgado el Permiso, será facultad de la Secretaría:

I. Vigilar en coordinación con el Organismo Descentralizado del Metro, Metrobús, Trolebús o Tren ligero, el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el Permiso;

II. Controlar el pago oportuno de los costos de adaptación a cargo del permisionario y a favor del Distrito Federal;

III. Vigilar el cumplimiento en tiempo y forma del pago del monto necesario para implementar la contribución social;

IV. Ejecutar, directamente o a través de la dependencia competente, las acciones dirigidas al cumplimento del objeto de la contribución social;

V. Imponer multas o en su caso Revocar el Permiso;

VI. Dictar las demás medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.

Artículo 18.- El Permiso deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del permisionario;

II. La ubicación topográfica y las características físicas de la estación;

III. El contenido del anuncio especial de derechos de nombre;

IV. La contraprestación que el permisionario deberá pagar a la Administración Pública del Distrito Federal y la periodicidad de la misma, para la ejecución de la contribución social acordada;

V. Las reglas del Permiso;

VI. Prohibición de variar las condiciones del Permiso sin la previa autorización de la Secretaría;

VII. Prohibición absoluta de gravar o transferir el Permiso;

VIII. Duración del Permiso;

IX. Causas de revocación del Permiso y causas de imposición de multas.

Artículo 19.- La Secretaría deberá conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación de los Permisos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Asimismo, la Secretaría deberá publicar en su página de internet un listado de los permisos otorgados que incluya fecha de expedición y vigencia del permiso, ubicación del anuncio para cuya instalación fue expedido, nombre o razón social del permisionario, número de folio y monto del recibo de pago de derechos correspondiente.

El listado a que se refiere el párrafo anterior, deberá permanecer actualizado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 20.- El servidor público que expida un permiso, licencia o autorización temporal distinta de las previstas por la presente Ley, o que tolere la instalación de anuncios prohibidos o no previstos por esta Ley a pesar de ser competente para evitar la instalación, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con sanción económica y la destitución del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 21. Los particulares que se consideren afectados por los actos de las autoridades previstos en esta Ley podrán, a su elección, interponer ante el superior jerárquico de la autoridad emisora, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por la Ley respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente decreto.

CUARTO.- Los recursos obtenidos por las contribuciones serán reintegrados a la inversión en infraestructura, remodelación y ampliación de los sistemas de transporte a que se refiere la presente Ley, haciendo la mención respectiva en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de Distrito Federal.

Las y los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que esta Comisión de Administración Pública Local es competente para conocer de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHO DE NOMBRE,** presentada por los Diputados Laura Iraís Ballesteros Mancilla y Andrés Sánchez Miranda del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que efectivamente del transporte público dependen muchos aspectos importantes en la vida de los habitantes del Distrito Federal, la movilidad, economía, medio ambiente, entre otros, y que el costo de operación y subsidios del transporte público es elevado, y que lleva a dificultades presupuestales.

TERCERO.- Que la Ley de Régimen Patrimonial y de Servicio Público del Distrito Federal, en su numeral 16 señala cuales son los bienes de del dominio público:

Artículo 16.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público

del Distrito Federal:

I...

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

III a X...

Por lo que las estaciones del Metro, Metrobús y Transporte Eléctrico, deben ser consideradas como bienes del dominio público destinados a prestar un servicio público.

CUARTO.- Que entre las observaciones que estas Comisiones hacen a la iniciativa que se estudia, cabe destacar que no existe homogeneidad en cuanto a los servicios de transporte que abarcaría el ordenamiento que se propone crear, si bien es cierto que en el artículo 1 se señala que el objeto de dicha ley sería regular los nombres de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, al Organismo Descentralizado "Metrobús" y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, también lo es que no en todos los artículos señalan a los mismos sistemas de transporte puesto que sólo llegan a contemplar al Metro y al Metrobús.

QUINTO.- Que en el proyecto que se analiza, en su numeral 2 fracción VIII la definición de Permiso Administrativo Temporal Revocable es distinto al que se contempla en la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, como a continuación se puede observar:

Propuesta:

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I a VII...

VIII. Permiso Administrativo Temporal Revocable.- El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral un Anuncio Especial de Derecho de Nombre;

IX...

Y en el artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público:

Artículo 105.- Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.

...

La definición propuesta en la iniciativa no puede ser aprobada por dos razones, la primera es que no pueden existir definiciones diversas para un mismo acto administrativo, de igual forma, no todos los PATR´S se otorgan para un anuncio especial de derecho de nombre.

SEXTO.- Que en la iniciativa de mérito, por lo que corresponde a la delegación de facultades para la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal así como el proceso relativo a la obtención de los PATR´S para el derecho de nombre de anuncios (específicamente en los artículos 3 fracciones II y III, 5, 11, 12, 13, 14 y 16), se establecen una serie de pasos que más bien corresponden al otorgamiento de una concesión; tal como se puede observar en los siguientes numerales de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Para otorgar un PATR´S:

Artículo 108.- Los requisitos bajo los cuales serán los permisos a que se refiere este capítulo, son:

I. Solicitud por escrito del interesado;

II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias, y

III. Uso y destino del inmueble solicitado.

Para otorgar una concesión:

Artículo 76.- *La concesión es el acto administrativo por el cual la Administración confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral:*

I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;

II. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal,

III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y

IV. La prestación de servicios públicos.

...

Artículo 78.- ***En las convocatorias para la celebración de concursos de otorgamiento de concesiones deberán indicarse****:*

I. La autoridad convocante;

II. ***La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán la licitación y el costo de dichas bases****;*

III. El ***objeto de la convocatoria****;*

IV. Las ***características generales del bien o servicio a concesionar****;*

V. La modalidad de la concesión;

VI. ***Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas presentadas en sobre cerrado para obtener el Título de concesión****, y*

VII. Los requisitos que considere pertinentes la autoridad convocante.

Artículo 79.- ***Las bases de las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones*** *contendrán como mínimo lo siguiente:*

I. Nombre de la Dependencia auxiliar responsable de la licitación;

II. ***Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; la fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas y comunicación del fallo****;*

III. ***Señalamiento de los requisitos cuyo incumplimiento podrá ser causa de descalificación****;*

IV. Los requisitos mínimos para acreditar solvencia técnica y económica y los criterios para desechar posturas y para seleccionar al ganador de la licitación;

V. ***Las características técnicas mínimas del servicio público a prestar****, o, en su caso, la* ***descripción del bien a concesionar;***

VI. Proyecto técnico, en caso de que la concesión tenga como modalidad la construcción de obras, salvo que conforme a las bases de la licitación el proyecto técnico sea criterio para seleccionar al ganador o deba ser elaborado por el concesionario; y en el caso de servicios públicos, las especificaciones mínimas que deberá cumplir la propuesta;

VII. Tarifas aplicables, en caso de que la concesión conlleve la prestación de un servicio o la explotación de bienes de uso común, salvo que conforme a las bases de la licitación el régimen tarifario sea criterio para seleccionar al ganador, o deban ser propuestas por el licitante;

VIII. Plazo de la concesión, salvo que conforme a las bases de la licitación el plazo de la concesión sea criterio para seleccionar al ganador;

IX. La información legal, técnica, administrativa y financiera necesaria para evaluar la propuesta, incluyendo, en su caso, tecnologías y calidades requeridas, salvo que estas cuestiones deban ser propuestas por los licitantes o su valoración sea criterio para seleccionar al ganador;

X. ***Monto de capital mínimo que se requerirá del concesionario, indicando términos y condiciones para su integración y aportación al proyecto****;*

XI. En su caso, las ***contraprestaciones que el concesionario deba cubrir, o los ingresos que deba compartir, a favor de la Administración, salvo que conforme a las bases de la licitación esto sea criterio para seleccionar al ganador o deban ser propuestas por el licitante****;*

XII. ***Las garantías que la Administración requiera de los licitantes o del concesionario*** *y, cuando sea procedente, las que ofrezca a este último o a los proveedores de financiamiento;*

XIII. Las demás que considere pertinentes la autoridad convocante de acuerdo con la naturaleza de la concesión de que se trate, y

XIV. Las medidas para mitigar el impacto urbano que en su caso puedan generarse.

Artículo 80.- ***Los participantes en las licitaciones públicas deberán garantizar su solvencia y acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, además de satisfacer los requisitos previstos en las bases de licitación pública.***

Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 85 Bis.- ***Las personas físicas o morales interesadas en obtener una concesión conforme a las fracciones II y III del artículo 77 de esta ley, podrán presentar una propuesta de proyecto de concesión****, acompañando a la propuesta un estudio que contenga al menos los siguientes elementos:*

I a IV...

En la presentación de una propuesta en los términos de este artículo no aplica la afirmativa ficta.

SÉPTIMO.- Que en el artículo 4 fracción II de la multicitada iniciativa, establece:

Artículo 4.- Es facultad de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal:

I ...

II. Comunicar su opinión, de manera privada a la Secretaría, sobre las ofertas recibidas en cada convocatoria, considerando el impacto financiero, logístico y de contaminación visual que tendría cada proyecto;

Desde la perspectiva de los integrantes de esta Comisión, no es procedente aprobar que exista una comunicación "privada" entre la Oficialía Mayor y la Secretaría de Transporte y Vialidad, respecto a la opinión de las ofertas recibidas, toda vez que se estaría faltando a la transparencia de la información pública.

OCTAVO.- Que finalmente en el numeral 20 de la propuesta en cita, se establece una serie de sanciones para aquel servidor público que cometa alguno de los supuestos señalados en dicho precepto, al respecto es de señalar que no tenemos competencias para sancionar en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en este sentido, sólo es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- De acuerdo a lo señalado en los considerados que anteceden esta dictaminadora ha concluido que no existe ni el fundamento ni motivación alguna para aprobar la iniciativa que propone la promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHO DE NOMBRE,** la Comisión de Administración Pública Local considera que es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Es de **NO APROBARSE** y se desecha la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHO DE NOMBRE,** presentada por los Diputados Laura Iraís Ballesteros Mancilla y Andrés Sánchez Miranda del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 10 del mes de diciembre del año 2013.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICEIMBRE DE DOS MIL TRECE.

DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA
PRESIDENTE

DIP. AGUSTIN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ANUNCIOS ESPECIALES DE DERECHO DE NOMBRE.

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
INTEGRANTE

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES
INTEGRANTE

DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. ARTURO SANTANA ALFARO
INTEGRANTE